

Cartago, 23 de julio de 2025

Comisión Especial de Modernización y Reforma del Estado  
Asamblea Legislativa

**REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 23.540 “LEY PROMOCIÓN DEL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD (FUSIÓN DE MINISTERIOS ECONÓMICOS)”**

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3415, Artículo 13, del 23 de julio de 2025, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica regula el régimen de financiamiento y planificación de la educación superior estatal, en los términos siguientes:

*ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.*

*Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y,*

*cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.*

***El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.***

*Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.*

*El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.*

*Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa. (El resaltado es proveído)*

3. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

4. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

5. En el "Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa", se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.
2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

[...]

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Especial de Modernización y Reforma del Estado de la Asamblea Legislativa (AL-CPAAGROP-294-2025 del 14 de febrero de 2025), el proyecto "LEY PROMOCIÓN DEL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD (FUSIÓN DE MINISTERIOS ECONÓMICOS)", contenido en el Expediente N.º 23.540, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-107-2025, fechado 18 de febrero de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

7. Mediante oficio AL-485-2025 con fecha de recibido 02 de junio de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió el criterio jurídico del citado proyecto indicando lo siguiente:

...

#### **I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	Nº23.540 (Ingresó en el orden del día y debate en Comisión de Reforma de Estado, 2 de marzo del 2023)
<b>Nombre</b>	Promoción del Desarrollo y la Competitividad (Fusión de Ministerios Económicos)
<b>Objeto</b>	Fomentar la política económica integral y coherente, para promover la mayor prosperidad y bienestar de todos los habitantes del país. La implementación de esta se realizará por medio de un ministerio denominado Ministerio de Desarrollo Económico y Competitividad (MINDEC)

	<i>La ley es aplicable a toda la Administración Pública, central y <u>descentralizada</u>, y a los administrados.</i>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto al ser de aplicación general a la <b>administración descentralizada</b> y en algunos casos de "acatamiento obligatorio", podrían someter al Instituto Tecnológico de Costa Rica a directrices y controles externos que limiten su capacidad de autogobierno, <u>autoorganización y autoadministración</u>.</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición</i>

## **II. CRITERIO JURÍDICO**

*La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley "Promoción del Desarrollo y la Competitividad (Fusión de Ministerios Económicos)", tramitado bajo Expediente N°23.540; y al efecto se indica:*

### **A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** *El proyecto tiene como objeto principal fomentar una política económica integral y coherente para promover la prosperidad y el bienestar de los habitantes, mediante la creación del Ministerio de Desarrollo Económico y Competitividad (MINDEC). Este nuevo ministerio se constituiría por la fusión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), el Ministerio de Hacienda (MH), y la absorción de funciones en materia de competencia, regulación económica y derechos del consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).*

**Motivación:** *El proyecto de ley plantea que el propósito de esta articulación e integración de funciones entre ministerios es, fortalecer la rectoría de todas las políticas económicas y fiscales, de manera que se pueda articular en forma mucho más fluida y armónica en favor del crecimiento sostenido y sustentable, la innovación, la generación de empleo y de oportunidades para las personas.*

*La misión estratégica del MINDEC propuesto será la de diseñar e implementar políticas económicas que generen las condiciones apropiadas para el crecimiento y desarrollo económico del país mediante una estrategia integral que comprenda el mejoramiento continuo del aparato estatal, una política fiscal sana y sostenible, el apoyo a la competencia efectiva y a la mejora regulatoria, así como la simplificación de trámites, de manera tal que el país cuente con herramientas que fomenten la actividad económica y productiva en favor del bienestar de los habitantes.*

**Contenido de la propuesta:** De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 82 artículos y 11 transitorios, que propone, la Promoción del Desarrollo y la Competitividad (Fusión de Ministerios Económicos), destacándose lo más relevante y que puede tener relación con la Institución:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>PROPUESTA</b>
	<i>Promoción del Desarrollo y la Competitividad (Fusión de Ministerios Económicos)</i>
<b>1</b>	<p><b>ARTÍCULO 1-</b> Objeto y ámbito de aplicación</p> <p><i>La presente ley tiene por objeto fomentar la política económica integral y coherente, para promover la mayor prosperidad y bienestar de todos los habitantes del país. La implementación de esta se realizará por medio de un ministerio denominado Ministerio de Desarrollo Económico y Competitividad (MINDEC)</i></p> <p><b>La ley es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, y a los administrados.</b></p>
<b>2</b>	<p><b>ARTÍCULO 2-</b> Objetivos de esta Ley</p> <p><i>Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p>a) <i>Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios públicos de calidad, pertinentes, oportunos, accesibles a toda la población, costo efectivos, eficientes y efectivos, cuyo eje central sea el ciudadano.</i></p> <p>b) <i>Asegurar la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, gestión de resultados, valor público.</i></p> <p>c) <i>Fortalecer los mecanismos interrelación entre las políticas públicas y económicas en beneficio de los habitantes.</i></p> <p>d) <i>Promover la integración de los procesos de planificación y presupuestación y que la política fiscal sea acorde con estos.</i></p> <p>e) <i>Proteger los derechos de los usuarios a los bienes y servicios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.</i></p> <p>f) <i>Fomentar la competencia efectiva en el mercado como mecanismo para que los habitantes cuenten con mayor disponibilidad, mejor calidad y precios asequibles de bienes y servicios</i></p> <p>g) <i>Liderar las iniciativas de desregulación en beneficio de los habitantes.</i></p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Creación de Ministerio de Política Económica y Competitividad</i></p>
	<p><b>ARTÍCULO 4-</b> <i>De la Creación de Ministerio de Desarrollo Económico y Competitividad (MINDEC)</i></p> <p><i>Con el propósito de que el país cuente con un órgano moderno dotado de una administración estructuralmente racional, coherente y eficiente, se crea el Ministerio de Política Económica y Competitividad en adelante, MINDEC como órgano del Poder Ejecutivo.</i></p> <p><b>Sin perjuicio de la naturaleza, funciones y competencias de las instituciones autónomas con las cuales deberá realizar la</b></p>

	<p><b>coordinación necesaria cuando su actividad y objetivos lo ameriten</b>, MINDEC es el ente rector de la acción del Estado en el campo de las políticas públicas en materia económica y fiscal que promuevan la estabilidad macroeconómica, el crecimiento y el desarrollo económico para el mayor bienestar los habitantes.</p> <p><i>El Ministerio será constituido por la fusión de los órganos que conforman al Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico (MIDEPLAN), el Ministerio de Hacienda (MH) y por las funciones relativas a Economía y Comercio del actual Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), desarrolladas en la presente ley.</i></p> <p><i>La función del Poder Ejecutivo, del Ministerio y de otras instituciones públicas en este campo es la de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad económica como pilares fundamentales del crecimiento económico del país.</i></p>
	<p><b>ARTÍCULO 6-</b> De los objetivos generales del Ministerio</p> <p><i>Con el fin de garantizar una visión integral de la política económica, competitividad, y el desarrollo económico para el mayor bienestar los habitantes, el Ministerio tendrá como objetivos generales:</i></p> <p><i>a) Formular e implementar las políticas económicas, fiscales y de inversión a partir de una visión integral en favor del crecimiento sostenido y sustentable, la innovación, la generación de empleo y de oportunidades para los habitantes en concordancia con el PI. Lo anterior, de conformidad con las leyes: Ley N° 5525 de planificación nacional y sus reformas; la Ley N.º 8131 Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y Ley N° 7472 de competencia efectiva y defensa del consumidor y sus reformas, y la Ley N° 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.</i></p> <p><i>b) <b>Evaluar en forma constante la gestión de las instituciones públicas</b> respecto al cumplimiento de sus objetivos y promover las acciones administrativas, de reorganización o legales que garanticen su eficiencia.</i></p> <p><i>c) Apoyar activamente toda iniciativa y acción legal o administrativa que promueva la competencia efectiva y libre concurrencia de mercados de bienes y/o servicios, así como la defensa de los consumidores, en cumplimiento con la Ley de competencia efectiva y defensa del consumidor N° 7472 y sus reformas.</i></p> <p><i>d) <b>Mejorar la gestión institucional de la Administración Pública central y descentralizada y cumplir con una implementación paulatina de la gestión</b> por resultados por medio de herramientas que favorezcan la calidad regulatoria y la de los servicios públicos que reciben los habitantes, sin perjuicio de las potestades asignadas a las instituciones autónomas.</i></p>

	<p>e) <i>Orientar las políticas públicas hacia el cumplimiento de compromisos internacionales pertinentes a su misión, con especial atención a los adquiridos con la ONU (ODS) y OCDE.</i></p>
	<p><b>ARTÍCULO 19- Vínculo del PNDIP y Presupuestos</b></p> <p><u><i>El Ministerio estará obligado a ajustarse al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública (PNDIP) al elaborar sus presupuestos anuales, conforme con lo establecido en la Ley número 8131. (Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos)</i></u></p> <p><i>El PNDIP será ejecutado conforme a las competencias y a la acción de gobierno que por esta ley le ha sido asignada al Ministerio.</i></p>
	<p><b>ARTÍCULO 22- De la Rendición de cuentas</b></p> <p><u><i>El Poder Ejecutivo definirá, de conformidad con la Constitución Política y la ley, la política, los planes, los programas y los proyectos de las actividades propias del Ministerio que serán ejecutadas de manera obligatoria por todas las instituciones y órganos dirigidos por este Ministerio, los cuales estarán obligados a rendir informes de carácter público periódicos al ministro sobre el avance y desarrollo de planes, programas y proyectos propios de su competencia. Los informes deben contar con métricas comparativas de cumplimiento.</i></u></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b> <b>Disposiciones Finales y Normas Transitorias</b></p>
	<p><b>TRANSITORIO I-</b> <i>Todas las funciones, competencias, atribuciones, potestades de los Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico (MIDEPLAN), el Ministerio de Hacienda (MH) y por las funciones relativas a Economía y Comercio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y de los entes y órganos que se fusionan en el Ministerio de Desarrollo Económico y Competitividad (MINDEC), que continúan operando bajo la dirección de este, continuarán en vigor y serán ejercidas por el MINDEC.</i></p>
	<p><b>TRANSITORIO II-</b> <i>En cumplimiento con los artículos 13 y 21 de la presente ley, se autoriza a la ministra o ministro de la Presidencia coordinar en conjunto con los jefes de los ministerios fusionados la reorganización administrativa que cumpla con los objetivos de la presente ley.</i></p> <p><i>Se establece como plazo máximo de un año natural contado a partir de la vigencia de esta Ley para concluir y publicar el reglamento respectivo.</i></p> <p><i>Una vez publicado, el ministro o ministra, así como los viceministros asignados por el Presidente la República, tendrán como máximo un año para su implementación.</i></p>
	<p><b>TRANSITORIO III.-</b> <i>Para todos los efectos, MINDEC garantizará los derechos laborales existentes a favor de sus funcionarios. Los funcionarios que no deseen continuar laborando para la nueva organización administrativa del ministerio, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil o podrán solicitar la movilidad horizontal, que será resuelta por el ministro de conformidad con sus necesidades.</i></p>

	<i>TRANSITORIO VII- Los servidores de las instituciones que pasen a formar parte de otras instituciones del Sector Público, conservarán todos sus derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, salvo el derecho de pago de prestaciones.</i>
	<i>TRANSITORIO VIII- En el caso de empleados y funcionarios de aquellas instituciones en las que a la entrada en vigencia de esta Ley estén vigentes Convenciones Colectivas de Trabajo cuyo tope de cesantía sea superior a 8 años, se les liquidarán sus prestaciones proporcionales conforme al Código de trabajo y, además, podrán ser recontratados en la Administración Pública; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 586 del Código de trabajo.</i>
	<i>TRANSITORIO IX- Los funcionarios y empleados de los ministerios fusionados protegidos por el régimen del Servicio Civil podrán ser trasladados a otras instituciones del Estado con las mismas condiciones laborales y legales que gozaban en las instituciones o entes que hoy forman parte del Ministerio de Desarrollo Económico y Competitividad (MINDEC), de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Marco de empleo público.</i>

### **B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

*La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política<sup>1</sup> garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.*

*En este caso el proyecto ley contiene disposiciones que, de ser aprobadas, podrían vulnerar la autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política. Específicamente, las potestades conferidas al MINDEC en materia de planificación, presupuestación, evaluación de la gestión, modernización administrativa y rendición de cuentas, al ser de aplicación general a la **administración descentralizada** y en algunos casos de "acatamiento obligatorio", podrían someter al Instituto Tecnológico de Costa Rica a directrices y controles externos que limiten su capacidad de autogobierno, autoorganización y autoadministración.*

*Las cláusulas de salvaguarda ("sin perjuicio de") del artículo 4 resultan insuficientes para garantizar la plena vigencia de la autonomía frente a la contundencia de otras disposiciones del proyecto, al establecer: **"Sin perjuicio de la naturaleza, funciones y competencias de las instituciones autónomas con las cuales deberá realizar la coordinación***

<sup>1</sup> ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

*necesaria cuando su actividad y objetivos lo ameriten, MINDEC es el ente rector de la acción del Estado en el campo de las políticas públicas en materia económica y fiscal que promuevan la estabilidad macroeconómica, el crecimiento y el desarrollo económico para el mayor bienestar los habitantes”.*

*Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución en investigación y extensión, y podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.540 si [sic] presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*El proyecto ley plantea las potestades conferidas al MINDEC en materia de planificación, presupuestación, evaluación de la gestión, modernización administrativa y rendición de cuentas, y al ser de aplicación general a la **administración descentralizada** y en algunos casos de "acatamiento obligatorio", podrían someter al Instituto Tecnológico de Costa Rica a directrices y controles externos que limiten su capacidad de autogobierno, autoorganización y autoadministración.*

*Por ello, se puede recomendar que se **incluyan excepciones expresas y claras para las universidades estatales**, que garanticen su autonomía en los ámbitos de planificación, presupuestación, organización interna, evaluación y rendición de cuentas, respetando su régimen constitucional especial.*

... (La negrita y subrayado es del original)

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. La autonomía universitaria implica independencia funcional, administrativa, económica y presupuestaria, lo cual ha sido reiteradamente protegido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual ha señalado que no puede verse sometida a injerencias externas, salvo las previstas expresamente en la Constitución Política.
2. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.

3. El Proyecto de Ley Expediente N.º 23.540, denominado “Promoción del Desarrollo y la Competitividad (Fusión de Ministerios Económicos)”, tiene por objeto establecer una política económica integral y coherente, mediante la creación del Ministerio de Desarrollo Económico y Competitividad (MINDEC). Este ministerio surgiría de la fusión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), el Ministerio de Hacienda (MH) y de funciones en materia económica y de competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). La ley se plantea de aplicación general a toda la Administración Pública, tanto central como descentralizada, y a los administrados.
4. De conformidad con el texto del proyecto, el MINDEC tendría competencias para evaluar de forma constante la gestión de las instituciones públicas (artículos 6 y 22), formular políticas económicas y fiscales (artículo 6) y también, por su carácter de ley de aplicación general, existe el riesgo de interpretación expansiva que podría intentar obligar a las universidades públicas a ajustar sus planes y presupuestos al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública en términos obligatorios, lo cual sería inconstitucional.
5. Si bien el artículo 85 de la Constitución Política dispone que el Plan Nacional para la Educación Superior Estatal (Planes) debe elaborarse tomando en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, ello implica únicamente una coherencia o referencia técnica, sin que se traduzca en subordinación obligatoria ni limite la potestad de las universidades públicas para definir autónomamente su planificación, políticas internas y ejecución presupuestaria, en resguardo de su autonomía consagrada en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política y reconocida en reiterada jurisprudencia constitucional.
6. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal mediante oficio AL-485-2025 concluye que las disposiciones del proyecto de ley en análisis podrían vulnerar la autonomía universitaria al conferir al MINDEC potestades rectoras y vinculantes, incluso sobre instituciones descentralizadas, lo que implicaría someterlas a controles externos que afectarían su capacidad de autogobierno, autoorganización y autoadministración.
7. Tras el análisis efectuado del texto y en coincidencia con la Oficina de Asesoría Legal, se concluye que las disposiciones relacionadas con la evaluación constante de la gestión institucional, la formulación de políticas económicas y fiscales de aplicación general y la eventual obligación de alineación vinculante al PNDIP, sí son contrarias a la autonomía universitaria, por cuanto podrían traducirse en injerencias externas sobre las funciones y potestades propias de las universidades públicas, en contravención del artículo 84 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional que ha protegido el principio de autonomía universitaria.

**SE ACUERDA:**

- a. Manifiestar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, desde el punto de vista jurídico se determina que el proyecto de ley indicado a continuación sí transgrede la autonomía universitaria garantizada en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, por cuanto sus disposiciones sobre evaluación constante de la gestión institucional, formulación de políticas económicas y fiscales, y alineación obligatoria al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, podrían afectar el autogobierno, la autoorganización y la autoadministración del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Expediente	Nombre del proyecto	Instancia consultante
23.540	LEY PROMOCIÓN DEL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD (FUSIÓN DE MINISTERIOS ECONÓMICOS)	Comisión Especial de Modernización y Reforma del Estado  AL-CPAAGROP-294-2025 14-02-2025

- b. Solicitar a la Asamblea Legislativa que, en caso de continuar con la tramitación de este proyecto de ley, se introduzcan modificaciones claras y precisas que excluyan expresamente a las universidades públicas del alcance de las disposiciones que confieran potestades rectoras, vinculantes u obligatorias al Ministerio de Desarrollo Económico y Competitividad, para resguardar la plena vigencia de su autonomía constitucional.
- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

**ACUERDO FIRME**

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.  
Presidencia  
Consejo Institucional

MAG/kmm

**Copia:** Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría

REF: Z:\Acuerdos\2025\3415